**Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer las funciones y representatividad de las Juntas de Vecinos y de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos**
**Boletín N° 8699-06**

**Vistos.** Lo dispuesto en el artículo 1°, 19°, y 63° de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

**Considerando.**

1 Que la organización social es un factor relevante para la solución de los problemas existentes en la sociedad. El esfuerzo colectivo es, sin duda, la forma más eficaz y duradera de abordar las dificultades que surgen de la propia vida en común.

2. Que ello ha llevado a nuestra legislación a apoyar y favorecer la creación de organizaciones intermedias, tales corno juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, clubes deportivos, centros de padres y apoderados, sindicatos, entre otras.

   En el caso de los barrios, las juntas de vecinos son la forma habitual de organización social. Su constitución permite a los vecinos contar con un espacio de discusión de sus problemas, aglutinando esfuerzos para su solución.

   Desde la perspectiva de la autoridad, en tanto, permite una forma más expedita para recoger las inquietudes de la comunidad y las canalizar las respuestas.

2. Que la ley de juntas de vecinos, N° 16.880 en 1968, constituyó un gran paso en el esfuerzo integrador a nivel local, posibilitando el reconocimiento de muchas de estas organizaciones que habían ido conformándose, facilitando la constitución de otras nuevas y otorgando rango normativo a las uniones comunales.

4. El Gobierno Militar, receloso de este tipo de organización las intervino y mantuvo disminuidas, suspendiendo la democracia interna. Sólo en las postrimerías del régimen se dictó la ley 18.893.

5. Con el retomo a la democracia se promulgó la ley 19.418, que normalizó su funcionamiento. Dicho cuerpo legal constituyó un esfuerzo de transacción política en la época, destinado a reinstalar las juntas de vecinos, como objetivo prioritario.

Con ese objeto, algunas de sus disposiciones están lejos de ser la fórmula ideal, sino que constituyen un mínimo indispensable.

6. Que uno de los aspectos deficitarios y que han demostrado, en los hechos, mayores falencias lo constituye la posibilidad, prevista en la actual ley, de constituir más de una junta por unidad vecinal y más de una unión comunal por comuna.

Lo anterior, atomiza las organizaciones y diluye los esfuerzos, afectando gravemente el cumplimiento de los fines, tanto desde la perspectiva de los vecinos, cuanto desde el poder público.

Tener varias organizaciones en un mismo territorio resta fuerza a las demandas de la comunidad, al tiempo que obliga a las autoridades a conciliar posiciones y a atender diferentes planteamientos, en lugar de concentrar las soluciones.

6. Que la existencia de más de una organización por territorio afecta, especialmente, el cumplimiento de la principal función que la ley establece para estos cuerpos intermedios, cual es representar a los vecinos.

Al respecto, el artículo 2° letra b) de a ley 19.418, que define las Juntas de Vecinos indica que éstas son "Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal..."

En tanto, el artículo 42, numeral 1, dispone como objetivo de las Juntas de Vecinos, "Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal."

Representar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, en la acepción correspondiente, "sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc."

Las normas son precisas al señalar que estas organizaciones son representativas de "las personas que residen en una misma unidad vecinal y que tienen por finalidad representar "a los vecinos" y no sólo a algunos de aquéllas o éstos. Si a eso añadimos el concepto anteriormente expuesto concluiremos que no se puede sustituir a alguien por varias entidades a la vez.

Resumiendo, contar con más de una Junta de Vecinos por persona implica que cada una de éstas no representa a las personas o vecinos que residen en una misma unidad vecinal, sino sólo a algunas o algunos de ellos y que cada persona o vecino estaría siendo sustituido por diversas entidades al mismo tiempo.

8. Que, por lo anterior, creernos que en este caso la ley actual, al permitir la pluralidad, confunde la naturaleza y fines de las Juntas de Vecinos con las de las restantes organizaciones funcionales y comunitarias que pueden crearse.

   En efecto, en el caso de las organizaciones funcionales, ellas persiguen representar, pero también promover valores e intereses específicos los ciudadanos, pudiendo, por tanto, existir en un número indefinido.

9. Que todo lo anterior, evidentemente, requiere que en el seno de cada Junta de Vecinos puedan y deban coexistir diversas visiones, pluralidad que debe garantizarse y resolverse de un modo democrático y con los canales adecuados.

   En este sentido, la existencia de los Comités y Comisiones, dependientes o incorporados en las Juntas de Vednos, pueden constituir una herramienta valiosa para posibilitar la canalización de temas específicos o sectoriales, sin restarle a las Juntas de Vecinos su carácter de representante exclusivo y único de los intereses de la comunidad.

10. Que, del mismo modo, advertimos que el margen de acción de las Juntas de Vecinos se encuentra muy debilitado. En efecto, en la ley 19.418 se recogió muy parcialmente una disposición de la ley 16.880, que les permite realizar proposiciones a las autoridades e incluso, en dicho texto, les otorgaba incidencia en la decisión de los ediles.

    Las letras b) y c) del numeral 3.- del artículo 43 de 1 actual decreto 58 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.418 señalan textualmente que éstas, en el ejercicio de su función de promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal, podrán:

    *b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una* vez *al año.*

    *c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.*"

11. Que dichas disposiciones resultan extremadamente limitadas si se comparan con las existentes en la ley 16.880, las que definían de un modo más amplio la atribución y regulaban un mecanismo preciso para canaizar estos proyectos, a saber:

    "*Artículo 22- Corresponderá a las Juntas de Vecinos:*
    *... 2.- Promover el progreso urbanístico de la respectiva Unidad Vecinal, con la asesoría de* ***la*** *Dirección de Obras Municipales, donde la hubiere.*

Para ello deberán:

*a)* Preparar un plan anual de obras de urbanización y mejoramiento, en el que se señalará el orden de precedencia que, a su juicio, se les deberá dar. Dicho plan puede comprender la ejecución parcial de obras que, por su magnitud, no sea posible llevar a cabo en sólo un año;

*b)* Preparar un presupuesto aproximado de los costos de ejecución de las obras comprendidas en su plan, y

*c)* Determinar la contribución con que la Junta concurrirá a la *ejecución de* las obras del plan, sea ésta en dinero, materiales o trabajo de los propios vecinos, o en unos y en otros, y las condiciones en que comprometerán esta contribución con la Municipalidad"

Artículo 23.- Para el cumplimiento de la función que les encomienda el número 2 del artículo anterior, las Juntas de Vecinos, antes del 30 de Abril de cada año, enviarán al Alcalde de su comuna el plan, presupuesto y condiciones a que se refieren las letras a), b) y c) de dicho número. Este deberá remitirlos de inmediato al Director de Obras de la respectiva Municipalidad, si lo hubiere, para que dicho funcionario informe sobre la precedencia que él atribuye a las obras propuestas por las diversas Juntas de Vecinos y sobre los presupuestos de costos calculados por éstas para cada una de ellas. El informe deberá ser emitido antes del 31 de Mayo.

En caso de no haber Director de Obras en la Municipalidad, el informe deberá emitirlo el Alcalde.

Artículo 24.- La Unión Comunal de Juntas de Vecinos, convocada por el Alcalde, se reunirá el segundo Lunes del mes de Junio en el local de la Municipalidad, para considerar y coordinar las prelaciones entre las distintas obras propuestas en los planes de las diversas Juntas. La Unión Comunal seguirá sesionando diariamente hasta alcanzar la aprobación de un plan coordinado, el que será tratado por la Municipalidad de acuerdo con lo que establece el artículo siguiente.

Si la Unión Comunal de Juntas de Vecinos no logra aprobar el plan coordinado a que se refiere el inciso anterior a más tardar el 30 de Junio, lo determinará el Alcalde dentro de los 15 días siguientes.

Artículo 25.- En la segunda quincena de Agosto la Municipalidad reunida con la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, estudiará y acordará de consuno, en definitiva, el orden de prelación del plan coordinado de las obras propuestas por las Juntas de Vecinos o por el Alcalde, en su caso, y dicho plan formará parte del presupuesto que el Alcalde debe presentar a la Corporación en el *plazo* señalado por el artículo 79 de la ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Si no se produjere el acuerdo previsto en el inciso anterior, entre la Municipalidad y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, el orden definitivo de prelación de las obras propuestas por las distintas Juntas se decidirá por votación de los Regidores, teniéndose el parecer de dicha Unión como los votos equivalentes a una cuarta parte de los Regidores en ejercicio de la respectiva Municipalidad, con calidad de decisorio si se produjere empate.

En este caso estarán presentes en la Sala, en el momento de la discusión y votación del plan, el número de representantes elegidos de entre los miembros de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, que corresponda a dicha cuarta parte, con un mínimo de dos.

Si el número resultante diere una fracción igual o superior a 0,5, el número de representantes será el entero inmediatamente superior y, si fuere inferior, se despreciará.

Para determinar la precedencia con que se ejecutarán las obras, tanto la Municipalidad como la Unión Comunal de Juntas de Vecinos tomarán en consideración, además de la necesidad intrínseca de cada obra, los aportes ofrecidos por los vecinos para su ejecución.

En todo caso, los fondos que *como* aportes fiscales reciban las Municipalidades para obras de pavimentación, sanitarias, electrificación, agua potable, etc., deberán ser invertidos de acuerdo con el mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores y en los artículos 23 y 24, y sin perjuicio de lo que puedan disponer leyes especiales de empréstitos a las Municipalidades."

12. Que lo anterior resulta extremadamente relevante en tanto demuestra que nuestro país alcanzó, en décadas pasadas, un grado de participación comunitaria en la gestión municipal muy relevante, que no ha logrado recuperarse, en tanto hoy ésta resulta limitada y circunscrita a consultas, plebiscitos y audiencias.

12. Que, superadas las dificultades existentes al retorno de la democracia y normalizado el funcionamiento de las juntas de vecinos, resulta imprescindible adecuar las normas de modo de impulsar una organización social fuerte y con capacidad real de incidir en las políticas públicas.

12. Que, por ello, creemos necesario proponer modificaciones legales que apunten en los siguientes sentidos:

a. Reiterar la necesidad de que exista sólo una Junta de Vecinos por unidad vecinal y una Unión Comunal por comuna.

b. Canalizar las diversas inquietudes e intereses específicos existentes al interior de las Juntas de Vecinos a través de las comisiones y comités, otorgando a estos últimos personalidad jurídica propia.

c. Reponer la existencia de un mecanismo tendiente a que los vecinos propongan iniciativas de obras al municipio y que éstas, en caso de contar con respaldo en la comuna, sean oídas y consideradas en el respectivo presupuesto municipal.

Por lo anterior, los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto 58 del Ministerio del interior, de 1997, del siguiente modo:

**1.-** Reemplácese, en el inciso primero del artículo 37, la frase "o más juntas" por **"junta".**

***2.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:***

"Artículo 41.- Para su mejor funcionamiento, las juntas de vecinos podrán encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas *de* su propio seno.

Del mismo modo, podrán constituirse comités de vecinos destinados a promover intereses territoriales específicos. Éstos podrán obtener personalidad jurídica como organización comunitaria y desarrollar actividades tendientes a la difusión de sus problemáticas y la búsqueda de soluciones, pero no ejercerán funciones de representación de sus vecinos ante las autoridades, lo que deberá canalizarse a través de la junta de vecinos respectiva."

1.- Sustitúyase las letras b) y c) del numeral 3.- del artículo 43, por las siguientes:

"b) Preparar y proponer al municipio un plan anual de obras de urbanización y mejoramiento del hábitat, que incluirá una estimación preliminar del valor de éstas y en el que se señalará el orden de precedencia que, a su juicio, se les deberá dar. Dicho plan podrá contemplar la contribución de los vecinos para su ejecución, *a* través de recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así *como* los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Podrá comprender la ejecución parcial de obras que, por su magnitud, no sea posible llevar a cabo en sólo

un año.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales inserto en el presupuesto municipal, a través del procedimiento que al respecto se considere *en* la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."

**4.- Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 48, la frase "o más uniones comunales" por *"unión comunal"* y elíminese, en el inciso tercero del mismo precepto la frase final "Cada junta de vecinos sólo podrá pertenecer a una unión comunal."**

**5.- Incorpórese el siguiente nuevo artículo segundo transitorio:**

Artículo segundo transitorio. Las Juntas de Vecinos y Uniones Comunales existentes dispondrán del plazo *de dos* años para ajustarse a lo dispuesto *en* esta ley, debiendo realizar las modificaciones estatutarias que sean pertinentes e informar, dentro de dicho plazo, acerca de estos cambios y su directiva vigente.

Con el objeto de facilitar la reunión o fusión de las actuales Uniones Comunales de Juntas de Vecinos, en los casos en que exista más de una de éstas por comuna, la organización nueva o la existente, resultante del proceso de unificación, podrá contar en su directorio, durante los tres años siguientes a ello, con 2 miembros adicionales a los que señala el artículo 50.

**Artículo 2°.- Agréguese, en el D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente nuevo Párrafo 4° al Título IV, integrado por los artículos que se detallan a continuación:**

***"Párrafo 40***

De la elaboración participativa del presupuesto municipal

***Artículo 104 bis.- La elaboración del presupuesto municipal deberá considerar la participación de las Juntas de Vecinos y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, de acuerdo al precedimiento establecido en el los artículos siguientes.***

Artículo 104 ter.- Antes del 30 de Abril de cada año, las Juntas de Vecinos enviarán al municipio el plan, presupuesto y condiciones a que se refiere la letra b) del artículo 43 de la Ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. Este será remitido al Director de la Secretaria Comunal de Planificación, si lo hubiere, o a aquélla dependencia que cumpla dichas funciones.

***Artículo 104 quater.- La Unión Comunal de Juntas de Vecinos, se reunirá a partir del segundo lunes del mes de junio, para considerar y coordinar las prelaciones entre las distintas obras propuestas en los planes de las diversas Juntas.***

***La Unión Comunal seguirá sesionando diariamente hasta alcanzar la aprobación de un plan coordinado.***

Artículo 104 quinquies.- En caso que la Unión Comunal logre un acuerdo en torno al plan coordinado de obras, a más tardar el 30 de junio, se realizará una audiencia la segunda quincena de agosto, en que participarán el Alcalde, la directiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y los encargados de la Secretaría Comunal de Planificación y la Unidad de Administración y Finanzas o de aquéllas dependencias que ejerzan dichas funciones.

Dicha reunión tendrá como objetivo revisar las obras propuestas, estudiarlas y acordar de consuno, en definitiva, el orden de prelación del plan coordinado de las obras propuestas por las Juntas de Vecinos.

Articulo 104 sexties.- El acuerdo que emane de la audiencia a que se refiere el artículo precedente, si lo hubiere, se formalizará por escrito y se entenderá parte del presupuesto que el Alcalde debe presentar a consideración del concejo, de acuerdo a lo previsto en la letra a) del inciso primero del artículo 65.

***Artículo 104 septies.- Si en la audiencia a que se refiere el artículo 104 quinquies, no se produjere acuerdo, el orden definitivo de prelación de las obras propuestas se decidirá por la votación de los concejales, que deberán pronunciarse entre la propuesta formulada por el alcalde en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 y aquélla que haya sido acordada por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.***